

## EL PONTIFEX MAXIMUS Y EL PROBLEMA DE LA DISTINCION ENTRE MAGISTRATURAS Y SACERDOCIOS

SUMARIO: I. La distinción magistraturas - sacerdocios: 1. Tesis de MOMMSEN y PAIS.—2. *Status quaestionis*.—3. El *pontifex maximus* un caso límite todavía *sub iudice*. II. Posibles poderes de magistrado en el *pontifex maximus*: 4. *Imperium*.—5. *Coercitio*.—6. *Iurisdictio*.—7. *Ius edicendi*.—8. *Ius agendi cum populo*.—9. Atributos externos coincidentes con las magistraturas. III. Característica esencial de la actuación del *pontifex maximus*: 10. *Auctoritas*. IV. Conclusiones.

### I

I. Al menos desde Mommsen prevalece en la doctrina el criterio de considerar en planos totalmente diversos las magistraturas y los sacerdocios en la Roma republicana<sup>1</sup>. Los loables esfuerzos de algunos autores, principalmente Pais<sup>2</sup>, por refutar en este punto la teoría mommseniana no han conseguido el favor de la crítica.

Mommsen señala cómo magistratura y sacerdocio se hallaban

---

1. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*<sup>8</sup>, II-1 (Berlín 1887) (cfr. reed. fot. Graz 1952), p. 18 ss. Siguen a MOMMSEN, entre otros, WISSOWA, *Religion und Kultus der Römer*<sup>8</sup> (München 1912), p. 480 ss.; LEIFER, *Studien zum antiken Amentwesen*, *Klio*, 23 (1931) (cfr. reed. fot. Scientia, Aalen 1963), p. 122 ss.; TVRCHI, *La religione di Roma antica* (Bologna 1939), p. 37 ss.; DE SANCTIS, *Storia dei romani*<sup>8</sup>, I (Firenze 1956), p. 289 ss.; BLEICKEN, *Kollisionen zwischen Sacrum und Publicum*, en *Hermes*, 85 (1957), p. 446 ss. y *Oberpontifex und Pontifikalkollegium. Eine Studie zur römischen Sakralverfassung*, en *Hermes*, 85, cit., p. 345 ss.; últimamente VERNACCHIA, *Il pontificato nell'ambito della "respublica" romana*, en *Studi in onore di E. Betti*, IV (Milano 1962), p. 427 ss.

2. *Le relazioni fra i sacerdoti e le magistrature civili nella repubblica romana*, en su *Ricerche sulla Storia e sul Diritto pubblico di Roma*, I (Roma 1915), p. 271 ss.

confundidos en la figura del *rex*<sup>3</sup>, confusión que se deslinda plenamente en la República, donde aparecen en planos totalmente distintos magistraturas y sacerdocios. Todo lo que se refiere al culto de los dioses reconocidos por el Estado venía confiado a los sacerdotes sin que los magistrados tuvieran participación alguna<sup>4</sup>; por el contrario, al sacerdocio en la constitución republicana no le venía reconocido ningún poder teórico ni condición jurídica alguna.

Considera Mommsen diametralmente opuesta la organización del sacerdocio y de la magistratura, como se desprende de su distinta forma de nombramiento, duración, sucesión en los cargos, etc. Magistraturas y sacerdocios son, pues, en resumen, para Mommsen dos esferas de actividad totalmente diversas entre sí. Como hemos señalado<sup>5</sup>, la influencia de Mommsen en este punto ha sido tan grande que puede considerarse como doctrina común aún en nuestros días.

En un criterio totalmente opuesto se sitúa Pais, quien mantiene, contra Mommsen, que las funciones sagradas y civiles se entrecruzan en la vida política romana hasta el punto de constituir una de las características más acusadas del Estado romano<sup>6</sup>. Se basa Pais, fundamentalmente, en los siguientes hechos: a) respecto a los cultos del Estado, las funciones de los sacerdotes no aparecieron jamás como enteramente distintas de las de los magistrados; b) algunos sacerdotes, como los pontífices, tuvieron una cierta jurisdicción sobre cualquier magistrado civil, hasta el punto de impedirle ejercitar sus funciones de magistrado cuando éstas estuvieran en oposición a sus deberes de sacerdotes; c) el entrecruzamiento de poderes civiles y sacros aparece mencionado con frecuencia en las fuentes<sup>7</sup>.

La posición de Pais ha sido criticada con exceso, en el que incurre últimamente Vernacchia al considerar "absolutamente equi-

---

3. Acerca del contenido religioso de la realeza romana vid., por todos, COLI, *Regnum*, en *SDHI*, 17 (1951), p. 271 ss.

4. MOMMSEN, *Röm. Staatsr.* II-1, cit., p. 18. Por supuesto que MOMMSEN admite que los magistrados podían hacer las invocaciones, sacrificios, votos y dedicaciones que los ciudadanos hacían en nombre propio.

5. Vid. supra nota 1.

6. PAIS, *Le relazioni fra i sacerdoti e le magistrature*, etc., en *Ricerche sulla Storia*, etc., I, cit., p. 279.

7. PAIS, op. cit., p. 280-291.

vocada”<sup>8</sup> la opinión de Pais de situar en un plano igualitario sacerdocios y magistraturas. A nuestro modo de ver, la tesis del fino historiador italiano merece mayor consideración de la que la doctrina moderna le ha prestado. Aun cuando, como veremos, algunas de sus aseveraciones resulten excesivas<sup>9</sup>, creemos que para otros puntos es preciso retornar a las ideas de Pais y valorarlas con mayor atención, en especial por cuanto se refiere al *pontifex maximus*, verdadero caso límite entre magistraturas y sacerdocios, y que aún está pendiente de una explicación satisfactoria.

2. Ciertamente, la diversidad magistraturas-sacerdocios en la República parece un punto irrefutable que se desprende de las mismas fuentes, como tendremos ocasión de ver. Sus funciones son tan diversas que era frecuente la acumulación del carácter de magistrado y sacerdote en una misma persona<sup>10</sup>, si bien ello lleva consigo, en algunos casos, una incompatibilidad en la actuación conjunta de ambos cargos<sup>11</sup> e incluso fricciones entre las funciones civiles y religiosas<sup>12</sup>.

8. *Il pontificato nell'ambito della "respublica" romana*, en *Studi Betti*, IV, cit., p. 429.

9. Así lo considera, entre otros, DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, I (Napoli 1958), p. 115, nota 75.

10. Como ejemplo, cfr. el gran elenco de *pontifices* que gestionaron alguna magistratura, recogido últimamente por VERNACCHIA, *Il pontificato*, etc., en *Studi Betti*, IV, cit., p. 442-448.

11. Una cierta incompatibilidad parece existir, sin duda, entre *rex sacrorum* y *dunviro* naval (Liv. XL, 42). Asimismo, parece darse una incompatibilidad, si bien fuera ocasional, cuando el cónsul Postumio, también flamen de Marte, “*ad bellum gerendum proficisci vellet (in urbe tenuit) nec passus est a sacris recedere*” (Liv. epit. XIX). Finalmente, por sólo citar los casos más salientes en este sentido, el juramento que entrañaba el cargo edilicio de C. Valerio Flacco encuentra serias dificultades *quia flamen Dialis erat* (Liv. XXXI, 50, 7).

12. En cierto modo nos parece que PAIS lleva algo de razón cuando cree ver algunas fricciones entre los poderes civiles y sacros (cfr. supra notas 2, 6 y 7). Ciertamente no se puede desglosar tajantemente la personalidad civil y sacra que con frecuencia se aunan en los altos magistrados romanos. Así, la prohibición de P. Licinio, *pontifex maximus*, contra Q. Fabio Pictor, *flamen Quirinalis*, aun cuando tiene su razón de ser por la relación pontífice-sacerdote que existe entre ambos, no por ello deja de influir en la esfera de magistrado del último, ya que le impide realizar las funciones propias de su

La distinción magistratura-sacerdocio (concretamente en este caso, magistrado-pontífice) aparece en un texto de Ulpiano, D. 2.4.2: (5 *ad ed.*):

In ius vocari non oportet neque consulem neque praefectum neque praetorem neque proconsulem neque ceteros magistratus, qui imperium habent, qui et coercere aliquem possunt et iubere in carcerem duci: nec pontificem dum sacra facit: nec eos qui propter loci religionem inde se movere non possunt: sed nec eum qui equo publico in causa publica transvehatur...

Como se ve claramente en el texto, aunque se menciona al *pontifex* equiparándole en el “*in ius vocari non oportet*” al *consul*, *praefectus*, *praetor*, *proconsul*, aparece separado de éstos con el “*neque ceteros magistratus*”.

También aparece esta distinción en Modestino, D. 48.14.1.1 (2 *de poen.*):

Quod si in municipio contra hanc legem (Iulia de ambitu) magistratum aut sacerdotium quis petierit, per senatus consultum centum aureis cum infamia punitur.

Si bien magistraturas y sacerdocios son equiparados en sus efectos contra la ley, aparecen perfectamente diferenciados en la exposición de Modestino con la frase “*magistratum aut sacerdotium*”.

En las fuentes literarias aparecen asimismo claras referencias a la distinción a que nos venimos refiriendo. Así, en Cicerón se encuentran perfectamente separadas las leyes sobre la religión (*De leg.* II, 7-27) de las leyes sobre la magistratura (*De leg.* III, 3-20). También parece recoger Cicerón la delimitación en las esferas de competencia de los pontífices y de los senadores:

---

magistratura (Liv. XXXVII, 51). También cuando un *pontifex maximus* *multam dixit* contra un flamen de Marte (Cic. *Phil.* XI, 8; Liv. *epit.* XIX), siendo ambos cónsules, no es posible negar que hay, al menos, un aparente desequilibrio en la paridad constitucional que lleva consigo la colegialidad de la magistratura. En este mismo sentido debe verse la intervención del pontífice Q. Fabio —si bien, por lo que parece, más ponderada que las referidas anteriormente— frente al cónsul y flamen Quirinal M. Ae. Regilio (Liv. XXIV, 7,12 y 8,11).

*Ad. Att. IV, 2, 4: Adhibentur omnes pontifices qui eran senatores. A quibus Marcellinus, qui erat cupidissimus mei, sententiam primus rogatus quaesivit quid essent in decernendo secuti. Tum M. Lucullus de omnium conlegarum sententia respondit religionis iudices pontifices fuisse, legis esse senatum; se et conlegas suos de religione statuisset, in senatu de lege statuturos cum senatu*<sup>13</sup>.

Asconio, *Orat. Cicer.: in Cornel.*, 69, al referirse a la tradición que señala que los primeros tribunos de la plebe a la caída del decenvirato vinieron nombrados por el *pontifex maximus*, dice: "... *decem tr. pl. per pontificem, quod magistratus nullus erat. creaverunt*"<sup>14</sup>.

Parece, pues, incontrastable la existencia de una diferenciación magistraturas-sacerdocios, diferencia que, quizá, se acentúa con el proceso republicano de laicización en todos los órdenes de la vida pública y muy especialmente a compás del carácter militar que toma el *imperium*<sup>15</sup>.

3. Aun reconociendo la existencia de la distinción magistraturas-sacerdocios tal y como hemos expuesto, entendemos que no debe verse de forma tan radical como la generalidad de la doctrina la ha venido presentando. Una serie de datos que aparecen en las fuentes, y que a continuación pasamos a examinar, nos sugiere que no debe ser considerada de modo tajante la escisión funcional magistraturas-sacerdocios, en particular por lo que al *pontifex maximus* se refiere.

Si magistrado republicano es —desde cierto punto de vista, que nos parece muy aceptable<sup>16</sup>— *qui gerit rem publicam* (frente a *rex*,

13. VERNACCHIA, *Il pontificato*, etc., en *Studi Betti*. IV, cit., p. 451, concede extraordinaria importancia al testimonio ciceroniano en el que considera se aprecia una clara separación, a través de la intervención de Lúculo, de los dos planos de actuación senador-pontífice.

14. La noticia también en Livio, III, 54,5: "... *factum senatum consultum ut decemviri se primo quoque tempore magistratu abdicarent, Q. Furius pontifex maximus tribunos plebis crearet et ne cui fraudi esset secessio militum plebisque.*"

15. En este sentido, DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, I, cit., p. 117.

16. COLI, *Sui limiti di durata delle magistrature romane*, en *Studi in onore di V. Arangio-Ruiz*, IV (Napoli 1953), p. 395 ss.

*qui regit populum*), no parece Cicerón colocar muy lejos de ese concepto a los pontífices cuando nos dice, a propósito de este cargo (*De domo sua*, I, 1): "... *tum nihil preclarium quam quod eosdem et religionibus deorum immortalium et summae rei publicae praeesse uoluerunt, ut amplissimi et clarissimi ciues rem publicam bene gerendo religiones, religionibus sapienter interpretandis rem publicam conseruarent*". Las frases "*summae rei publicae praeesse uoluerunt*"; "*rem publicam bene gerendo religiones*" y "*rem publicam conseruarent*" indican la consideración de la actividad de los pontífices como un *gerere rem publicam*. En la misma *oratio* Cicerón parece reconocer, asimismo, una cierta *cura rei publicae* en los pontífices<sup>17</sup>.

Desde otro punto de vista, no menos aceptable, *magistratus* parece término proveniente de *magister*<sup>18</sup>, que también parece aproximar Cicerón al *pontifex maximus* cuando le denomina *magister publicae religionis* (*De domo sua*, XXXIX, 104).

En otro orden de ideas, es sabido cómo el verbo *capere* era utilizado para el nombramiento de sacerdotes<sup>19</sup> frente a *creare*, término técnico empleado en el nombramiento de magistrados<sup>20</sup>; sin embargo, no es raro encontrar en las fuentes el verbo *creare* empleado para el nombramiento del *pontifex*<sup>21</sup> e incluso de los sacerdotes en general<sup>22</sup>.

---

17. *De domo sua*, I, 2: ... *Sin autem uestra auctoritate sapientiaque, pontifices, ea quae furore improborum, timore bonorum, re publica ab aliis oppressa, ab aliis deserta, ab aliis prodita, gesta sunt rescinduntur, erit causa cur consilium maiorum in amplissimis uiris sacerdotia diligendis iure ac merito laudare possimus.*

18. DE DOMINICIS, s. v. *Magistrati* (Diritto romano), en *Noviss. Dig. It.* X (Torino 1964), p. 32 ss.

19. Así en Gelio, *Noct. Att.* I, 9-19.

20. En este sentido vid., por todos, D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana* (Madrid 1953), p. 190-192.

21. Aparece como *creatus* el *pontifex maximus* en Livio, IV, 4,2, y, aún más claramente, en el mismo Livio, XXV, 5,4: ... *Ante hunc intra centum annos et viginti nemo praeter P. Cornelium Calussam pontifex maximus creatus fuerat, qui sella curuli non sedisset.*

Contrariamente, Cicerón emplea *facere*; entre otros, vid. *De senectute*, XIV, 50.

22. Livio, XXVII, 8: *Inter maiorum rerum curas comitia maximi curionis, cum in locum M. Aemili sacerdos crearetur...*

Otro aspecto que tiende a difuminar las tan recalcadas diferencias entre magistrado y pontífice, puede verse en Varrón, *De ling. lat.*, V, 36, 177 y 180. En el primero, refiriéndose a la multa, comienza: *multa a pecunia quae a magistratu dicta, ut exigi posset...*; en el segundo, que se refiere al *sacramentum*: *sacramentum a sacro... aeris ad pontem deponebant*. Como tendremos ocasión de ver<sup>23</sup> uno de los aspectos que parecen indiscutibles en el *pontifex maximus* es su *ius multae dicendae*.

Con estas sugerencias, que valoramos con la relatividad que el carácter de las fuentes aportadas merece, no pretendemos sino colocar en un criterio de mayor elasticidad las innegables diferencias magistraturas-sacerdocios de la época republicana. Entendidas éstas con la flexibilidad que el estudio de la realidad histórica precisa, podrán paliarse los prejuicios que gran parte de la doctrina denota al resistirse a aceptar ciertos poderes de magistrado en el *pontifex maximus*. Que éste no fue propiamente un magistrado es algo que parece fuera de duda: su acumulatividad con otros cargos civiles<sup>24</sup> y su duración vitalicia<sup>25</sup> bastarían para considerar esta figura al margen de las magistraturas. Sin embargo, a nuestro modo de ver, ello no quiere decir que no pudiera llegar a ser detentador de algunas de las facultades que aparecen como características de los magistrados, facultades que, por otra parte, quizá fueran consustanciales al cargo desde la época regia y que en él perduran en los comienzos de la República para irse desvirtuando poco a poco con la gradual laicización institucional que la *res publica* llevaba consigo.

23. Vid. más adelante nuestro apartado II, 5.

24. A la que anteriormente hemos hecho referencia, vid. supra apartado 2 y nota 10.

25. Así aparece en Suetonio, *Div. August.*, XXXI. No obstante es de tener presente lo que señala COLI, *Sui limiti di durata delle magistrature romane, Studi in on. Arangio-Ruiz*, IV, cit., p. 395, referente a que en línea de puro derecho una república podía tener una magistratura vitalicia, quizá la magistratura más elevada.

## II

4. Es cuestión harto controvertida en la doctrina la atribución o no del *imperium* al *pontifex maximus*. Mommsen veía fundamentalmente dos poderes de magistrado en el *pontifex*: *imperium* y *auspicium*<sup>26</sup>, sin llegar por ello a considerar al pontífice máximo como un magistrado<sup>27</sup>. Es Pais quien decididamente reconoce en el *pontifex* un verdadero y propio *imperium*, análogo al de los magistrados<sup>28</sup>. Para Brecht, el *imperium* del *pontifex maximus* tiene unas características especiales, pues no se trata de un *imperium* absoluto, como el de los magistrados, sino de un *imperium* limitado, de un *imperium* espiritual ("geistliches Imperium")<sup>29</sup>. Leifer no cree en el *imperium* del *pontifex maximus*; sin embargo, supone que en algunos casos pudiera llegar a detentarlo por delegación<sup>30</sup>. El criterio del *imperium mandatum* en el *pontifex* parece aceptarlo De Francisci, quien pretende resolver la disputa sobre si al *pontifex* le competía o no el *imperium* en sentido negativo, pero con la salvedad de reconocer que en algunos casos podría detentarlo como *imperium* delegado<sup>31</sup>. En contra de estas últimas argumentaciones está De Martino, para quien la hipótesis del *imperium mandatum* resulta abstracta y adolece de documentación histórica<sup>32</sup>; sin em-

26. *Röm. Staats.*<sup>3</sup>, II-1, cit., p. 22. Entre otros, siguen este criterio FREZZA, s. v. *Pontifices*, en *Nuovo Dig. It.* IX (Torino 1939), p. 1260 (= *Noviss. Dig. It.* XIII (Torino 1966), p. 280), y SIBER, *Römisches Verfassungsrecht* (Baden 1952), p. 119.

27. Para MOMMSEN, como se ha señalado anteriormente (vid. supra apartado I, 1), el *rex* viene considerado como un magistrado (cfr. *Römisches Staatsrecht*<sup>3</sup>, I (Berlín 1887) (reed. fot. Graz 1952), p. 10 ss.), y la atribución de los mencionados poderes de magistrado al pontífice son, en criterio de MOMMSEN, producto de la fracción de las atribuciones reales que se produce a finales del período regio.

28. *Le relazioni fra i sacerdoti e le magistrature*, etc., en *Ricerche*, etc., I, cit., p. 284-285.

29. BRECHT, *Zum römischen Komitialverfahren*, en *ZSS.* 59 (1939), p. 292.

30. *Studien zum antiken Amterwesen*, *Klio*, 23, cit., p. 127, nota 2.

31. DE FRANCISCI, *Arcana Imperii*, III-1 (Milano 1948), p. 41.

32. *Storia della costituzione romana*, I, cit., p. 111.

bargo, De Martino —que reconoce en el pontífice máximo un poder de mando tal sobre los sacerdotes que en algunos casos llegaba a preponderar sobre el *imperium* del magistrado<sup>33</sup>— deja sin resolver, de manera específica, el problema que nos ocupa.

Son más frecuentes las posiciones doctrinales que niegan, decididamente, la pertenencia del *imperium* al *pontifex maximus*. Últimamente en este sentido Bleicken<sup>34</sup>, Kunkel<sup>35</sup> y Vernacchia<sup>36</sup>, entre otros.

Las dificultades que presenta la cuestión, como es sabido, obedecen fundamentalmente a la carencia de fuentes sobre el problema, ya que solamente un texto —quizá el más debatido en nuestro tema— de Livio (XXXVII, 51, 4) hace mención expresa del *imperium* del *pontifex maximus*: "... certamen inter P. Licinium pontificem maximum fuit et Q. Fabium Pictorem flaminem Quirinalem... praetorem hunc, ne in Sardiniam proficisceretur, P. Licinius tenuit, et in senatu et ad populum magnis contentionibus certatum et imperia inhibita ultro citroque et pignora capta et multae dictae et tribuni appellati et provocatum ad populum est".

El conflicto entre el pontífice y el flamen-pretor, producido por la prohibición pontifical, da origen a la *provocatio*, con lo que los *imperia ultro citroque* quedan *inhibita*. Fabio recurre a la *provocatio*, según parece, por la obstrucción de que es objeto en sus fun-

33. Cfr. op. y p. cit. nota anterior.

34. *Kollisionen zwischen Sacrum und Publicum*, en *Hermes*, 85, cit., p. 451 ss., y *Oberpontifex und Pontifikalkollegium*, en *Hermes*, 85, cit., p. 348 ss. BLEICKEN supone en el *pontifex maximus* una *potestas* de características totalmente diversas a la de los magistrados. En este mismo sentido, más recientemente, en *Ursprung und Bedeutung der Provocation*, ZSS, 76 (1959), p. 342 ss.

35. *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit* (München 1962), p. 22.

36. Quien niega que se pueda hablar de un *imperium* "verdadero y propio" en los pontífices, pero estima que efectivamente podría hablarse de *imperium* en el *pontifex* si se admitiera —como cree procedente— una segunda acepción de *imperium* en el sentido de "poder que correspondía a aquellos a los que era deferido un ámbito de competencias y sin el cual la autoridad necesaria para ejercitar las mismas no habría tenido fundamento alguno"; cfr. *Il pontificato*, etc., en *Studi Betti*, IV, cit., p. 450-451.

ciones magistratoriales por parte del pontífice, ante cuya multa recurre al *iudicium populi*<sup>37</sup>.

Kunkel niega todo valor probatorio al texto, ya que supone es el cónsul quien aplica su imperio para llevar a cabo la orden del *pontifex*<sup>38</sup>. A nuestro modo de ver la referencia de la frase "*imperia inhibita ultro citroque*" al *pontifex maximus* no ofrece dudas. Livio nos habla de P. Licinio exclusivamente en cuanto *pontifex*. En todo caso, lo único que cabe, como hace Catalano<sup>39</sup>, es dudar que el *imperium* de que nos habla Livio tenga un absoluto sentido técnico.

De todas formas, tenga o no sentido técnico el *imperium* que nos refiere Livio, el aislado testimonio que este texto significa no permite llegar a una opinión objetiva y fundamentada sobre la cuestión. Generalmente los autores para intentar resolverla la enfocan a través de su propia concepción del *imperium*. En este sentido, si seguimos el criterio, que hoy parece dominante en la doctrina, que ve en el *imperium* no una unidad total de poder, sino solamente un poder militar<sup>40</sup>, es necesario inclinarse en sentido negativo acerca del *imperium* en el *pontifex*. Ciertamente esta explicación chocaría con el testimonio de Livio, que por ello requiere una especial explicación. Quizá la explicación pueda encontrarse en el sentido siguiente: Livio nos refiere una controversia importante, pues no sólo se trata de una fricción entre un pontífice y un magistrado-sacerdote<sup>41</sup>, sino que se refiere específicamente a un choque pontífice-pretor. El antagonismo entre estas dos figuras --que quizá arran-

37. Fuera de la *provocatio* quedaban los delitos sacros, cfr. FUENTESECA, *Lecciones de Historia del Derecho Romano* (Salamanca 1963), p. 71. Sobre la existencia de una auténtica *provocatio* en el texto examinado, vid. PUGLIESE, rec. a KUNKEL, *Untersuchungen*, etc., cit. en *BIDR*, 66 (1963) p. 153 ss.

38. *Untersuchungen*, etc., cit., p. 22, nota 49.

39. *Contributi allo studio del Diritto augurale*, I (Torino 1960), p. 363, nota 29. También en este sentido D'ORS, *En torno a las raíces romanas de la colegialidad*, en *Tres estudios históricos sobre la colegialidad episcopal* (Pamplona 1965), p. 17.

40. Este criterio, que ya venía siendo aceptado en los últimos tiempos por la doctrina, ha adquirido aún mayor predicamento desde la tesis de COLI, *Regnum*, en *SDHI*, 17, cit., p. 145 ss.

41. Como recalca últimamente VERNACCHIA, *Il pontificato*, etc., en *Studi Betti*, IV, cit., p. 436 ss.

que desde fines de la época regia <sup>42</sup>— pudiera encerrar la clave de este enigma. A nuestro modo de ver, lo que en el fondo nos refiere Livio es una de tantas fricciones *auctoritas-imperium*; la *auctoritas* del pontífice frente al *imperium* del pretor, que Livio parece generalizar en la frase "*imperia inhibita*", en la que *imperia* parece encerrar la suma de dos facultades distintas, antagónicas: *auctoritas* e *imperium*. La *auctoritas* del pontífice <sup>43</sup> le llevaría algunas veces a preponderar sobre el *imperium* de los magistrados <sup>44</sup>, como en el caso que nos refiere Livio.

En conclusión, pues, sobre este punto, nos inclinamos a pensar que el *imperium* no fue detentado por el *pontifex maximus* <sup>45</sup>. El único texto en el que parece hacerse mención de un *imperium* pontifical debe verse, quizá, en el sentido anteriormente apuntado: "*imperia inhibita*" aparece como una frase general que Livio emplea abreviadamente quizá por la que hubiera sido más correcta "*auctoritas et imperium inhibita*" <sup>46</sup>.

---

42. La terminología paralela: *pontifex maximus-practor maximus* parece venir a confirmarlo. MONIER, *A propos de quelques études récentes sur les anciennes magistratures romaines*, en *IVRA*, 4 (1953), p. 90 ss., hace referencia, a través de una serie de testimonios de Livio y Festo, a la antigüedad del *practor maximus*, cuya terminología se debe a que detentaba un *imperium* superior al de otros pretores ("*ad vim imperii pertinere*"). Respecto al *pontifex maximus*, supone MONIER que la terminología sea debida en este caso a una mayor antigüedad sobre los demás pontífices. A nuestro modo de ver, esta segunda suposición de MONIER no parece probada, y quizá habría de verse en el *pontifex maximus* el pontífice de superior *auctoritas* dentro del colegio pontifical.

43. Sobre la que volveremos con mayor detenimiento más adelante, vid. nuestro apartado III, 10.

44. Así lo reconoce DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, I, cit., p. 111.

45. En este sentido parece sintomático que el *pontifex maximus*, encargado de presidir los *comitia curiata*, no lo haga en los casos en que había de votarse la *lex de imperio*, en los cuales, según parece (cfr. KUNKEL, *Historia del Derecho Romano* <sup>4</sup>, trad. esp. de J. MIQUEL (Barcelona 1965), p. 22, nota 6), correspondía presidir al cónsul o al pretor.

46. A la contraposición *auctoritas-imperium*, en sentido general, hace una interesante referencia VOCI, *Per la definizione dell'imperium*, en *Studi in mem. di E. Albertario*, II (Milano 1953), p. 79 ss.

5. La *coercitio*, en términos generales, sí parece haber sido un poder análogo al de los magistrados en el *pontifex maximus*. La generalidad de la doctrina parece estar de acuerdo en este punto, al menos por lo que se refiere al *ius multae dicendae*<sup>47</sup>. Ahora bien, ¿esta *coercitio* se limitaba a un poder disciplinario sobre el cuerpo sacerdotal<sup>48</sup> o, por el contrario, puede considerarse referida a todos los ciudadanos? A nuestro modo de ver, la *coercitio* del *pontifex maximus* debe ser vista como una *coercitio* general, si bien referida exclusivamente a materia sacra.

Así se desprende de una serie de textos, de los que pasamos a hacer breve mención de los principales.

Primeramente merecen citarse, por la abundancia de testimonios epigráficos<sup>49</sup>, las prohibiciones en materia de *iura sepulcrorum*, cuyas infracciones —en las que incurrian el comprador, vendedor, donante, etc.— aparecían castigadas con *poenae* (multas) que con frecuencia revertían a favor del *collegium pontificum*<sup>50</sup>.

---

47. Vid., entre otros, ARON, *Les Vestales et le Flamine de Jupiter*, en *RH*, 28 (1904), p. 29 y 48; BOUCHÉ-LECLERCQ, s. v. *Pontifices*, en *Daremberg-Saglio*, IV-1 (París 1907) (cfr. reed. fot. Graz 1963), p. 568; BLOCH, *Instituciones romanas*<sup>3</sup>, trad. esp. de G. ZOTTER (Barcelona-Buenos Aires 1930), p. 147; BRECHT, *Zum römischen Komitialverfahren*, *ZSS*, 59 (1939), p. 290; TVRCHI, *La religione di Roma antica*, cit., p. 44; KASER, *Das altrömische Ius* (Göttingen 1949), p. 354; KUNKEL, *Untersuchungen*, etc., cit., p. 23.

48. Así, principalmente, ARON, BLOCH y KASER, cfr. op. y p. cit. nota anterior.

49. Cfr. BRUNS, *Fontes*<sup>7</sup> (Tubingae 1909) (reed. fot. Scientia, Aalen 1958), p. 377 ss., y ARANGIO-RUIZ, *FIRA*, III, *Negotia* (Florentiae 1943), p. 238 ss.

50. A título de ejemplo se pueden mencionar:

1. (*FIRA*, III, 82, a, p. 258 = BRUNS, 172, B, 11, p. 378-379):  
/ ... ne de / nomine meo exiat. Quod si quis id mo / nimentum parteneue eius uendere «quis» uo / let, uel donationis causa cui mancipare // uoluerit, alioque quo nomine eius monimenti / partem alienare temptauerit, dare damnas esto / aerario populi Romani (sestertium) XV m(ilia) n(ummum) et collegio / pontificum (sestertium) XV m(ilia) n(ummum) et emptor et uenditor. / ...

2. (*FIRA*, III, 82, b, p. 258 = BRUNS, 172, B, 12, p. 379):  
... / Si quis hoc sepulchrum uel monimentum / cum aedificio uniuerso post obitum / meum uendere uel donare uoluerit /

Cicerón, *Ph.* XI, 8, hace una clara mención del *multam dicere* pontifical: Craso, cónsul y *pontifex maximus*, intimida a Flacco, su colega en el consulado y flamen de Marte, “*si a sacris discessisset*”. Flacco recurre a la *provocatio ad populum* contra la multa del pontífice y el *populus* reconoce válida la decisión pontifical frente al *flamen*<sup>51</sup>.

Livio, XL, 42, nos refiere un conflicto<sup>52</sup> surgido entre C. Servilio, *pontifex maximus*, y L. Cornelio Dolabela, *duumvir navalis*. La cuestión surge porque a la muerte del *rex sacrorum* Gn. Cornelio Dolabela, y celebrada la *cooptatio* para el cargo vacante, viene propuesto L. Cornelio Dolabela —y en segundo término P. Cloelio Siculo—, por lo que el *pontifex* “*magistratu esse abdicare iubebat*”. Dolabela se resiste a dejar su cargo de *dunviro* naval, por lo que el *pontifex* le sanciona con una multa. Dolabela recurre al *populus*, que refrenda la actitud del pontífice<sup>53</sup>, por lo que la multa tendría lugar si no renunciaba a su cargo de *dunviro*. Sucede finalmente un signo externo —“*de caelo*”—, estando el pueblo reunido en los comicios, que se interpretó en el sentido de que debía ser *inauguratus* como *rex sacrorum* el que había sido nombrado en segundo término: P. Cloelio Siculo.

---

uel corpus alienum inuehere uellit,/dabit poenae nomine ark  
(ae) pontif(icum) (sestertium) C <milia> n(ummm),/ et ei  
cui donatum uel uenditum fuerit / eadem poena tenebitur.

3. (*FIRA*, III, 82, c, p. 259 == BURNS, 172, B, 13, p. 379):

... / alioquin sit facultas cuicumque ex familia / nostra adeun-  
di per querellam pontifices / c(larissimos) u(iros), quorum  
de ea re notio est, / et poenam (sestertium) L m(iliu)m  
n(ummm) arcae // collegii eorum / inferendorum exsequendi.

(En la transcripción hemos seguido la lectura de ARANGIO-RUIZ, *FIRA*, III, cit.)

En general, sobre el tema vid. DE VISSCHER, *Le Droit des tombeaux romains* (Milano 1963), especialmente p. 103-127.

51. Cfr. lo señalado supra nota 12.

52. Al que ya nos hemos referido, cfr. supra nota 11.

53. Es de observar que la *provocatio ad populum* contra la decisión del pontífice máximo se da de igual modo que contra la sanción impuesta por cualquier magistrado romano. Así lo reconoce VERNACCHIA, *Il pontificato*, etc. *Studi Betti* IV, cit., p. 439 ss. Es también digno de señalar cómo para Varrón, *De ling. lat.*, V, 36, 177, la multa —frente al sacramento— siempre viene *dicta* por un magistrado.

Aparte de este *ius multae dicendae* —que, por lo que hemos visto, parece correspondió al *pontifex maximus*, en analogía con el que detentaban los magistrados romanos—, el poder coercitivo de los pontífices fue más amplio, si bien siempre en la esfera *de sacris*. Así, encontramos en Cicerón, *De leg.* II, 9, 22, el testimonio de que los pontífices decretaban el castigo máximo al reo de incesto: *incestum pontifices supremo supplicio sanciunto*<sup>54</sup>. También Livio, XXII, 57, 3, nos relata la muerte de L. Cantilio por delito de estupro, decretada por el pontífice máximo<sup>55</sup>.

En resumen, y por lo que respecta a la *coercitio*, se puede señalar que compitió al pontificado máximo un poder general coercitivo contra cualquier ciudadano en materia sacra, que iba desde el *ius multae dicendae* hasta la pena capital.

6. Una de las cuestiones más arduas e importantes de las muchas que rodean la figura del *pontifex maximus* es la de determinar si llegó a detentar o no una verdadera *iurisdictio*.

Desde Mommsen, como lógica consecuencia del criterio de separar rígidamente magistraturas y sacerdocios<sup>56</sup>, se tiende a ver en la *iurisdictio* una función del magistrado, laica y en consecuencia inconexionable con las atribuciones jurídico-religiosas que desde época arcaica vinieron detentadas por el *pontifex maximus*<sup>57</sup>.

Sin posibilidad de abordar aquí con la extensión que requiere un tema de la transcendencia en nuestros estudios como el de concepto y orígenes de la *iurisdictio*, nuestro propósito en esta ocasión no puede ir más allá de realizar una serie de observaciones sobre algunos de los datos que parecen indicarnos la existencia de una

---

54. Sobre este punto, vid. VOLTERRA, *Osservazioni sull'ignorantia iuris nel diritto penale romano*, en *BIDR*, 38 (1930), p. 101.

55. L. Cantilius scriba pontificius, quos nunc minores pontifices adpellant, qui cum Floronia stuprum fecerat, a pontifice maximo eo usque virgis in comitio caesus erat ut inter verbera expiraret.

56. Cfr. el apartado I del presente trabajo.

57. Especialmente en este sentido vid. DE MARTINO, *La Giurisdizione nel Diritto romano* (Padova 1937), p. 51 (cfr. aquí una amplia referencia crítica a la doctrina anterior); NOAILLES, *Du Droit sacré au Droit civil* (París 1949), p. 27 ss.; y GIOFFREDI, *Diritto e Processo nelle antiche forme giuridiche romane* (Roma 1955), p. 72 ss.

antigua *iurisdictio* pontifical, antecedente de la pretoria<sup>58</sup>, y cómo aquélla aún puede detectarse, esporádicamente, en época histórica.

Es sabido que hasta la época de las XII Tablas mantuvo el colegio pontifical una competencia prácticamente exclusiva en materia jurídico-religiosa: son los únicos intérpretes de las *leges regiae*<sup>59</sup>, los detentadores de las *actiones* y los únicos capacitados para crear nuevas en casos de necesidad<sup>60</sup>, presidían los *comitia calata*, en los que los ciudadanos hacían *testamentum* o realizaban la *adrogatio*<sup>61</sup>, confeccionaban el calendario, los *annales*, etc. Su influencia sobre el *ius civile* es atestiguada por las fuentes. Así, entre otras, Cicerón, *Brutus*, 42, 156: *ius nostrum pontificium qua ex parte cum iure civili coniunctum esse*<sup>62</sup>. También Pomponio, al final de D. 1.2.2.6 (*lib. sing. enchir.*):

---

58. Cfr. FUENTESECA, *Las "legis actiones" como etapas del proceso romano*, en *AHDE*, 34 (1964), p. 210, quien se inclina a creer "que la *iurisdictio* pretoria está en estrecha relación con la actividad pontifical y que el discutido momento originario de la pretura hay que buscarlo en relación con el *pontifex maximus* y el colegio pontifical".

59. La más famosa recopilación de éstas se conoce con el nombre de *ius Papirianum*, al cual se refiere Pomponio, D. 1.2.2.7 (*lib. sing. enchir.*):

Postea cum Appius Claudius proposuisset et ad formam redegisset has actiones, Gnaeus Flavius scriba eius libertini filius subreptum librum populo tradidit, et adeo gratum fuit id munus populo, ut tribunus plebis fieret et senator et aedilis curulis. Hic liber qui actiones continet, appellatur *ius civile Flavianum*, sicut ille *ius civile Papirianum*...

Una referencia a los principales problemas que el *Ius Papirianum* tiene planteados en la doctrina en BRETONE, s. v. "*Ius Papirianum*" en *Noviss. Dig. It.* IX (Torino 1963), p. 386-387.

60. Una breve referencia a este punto en NOAILLES, *Du Droit sacré au Droit civil*, cit., p. 24 ss.; vid., asimismo, entre otros, FREZZA, s. v. *Pontifices*, en *Noviss. Dig. It.* XIII, cit., p. 280-281.

61. Sobre este aspecto, últimamente, ALVAREZ SUÁREZ, *La jurisprudencia romana en la hora presente* (Madrid 1966), p. 27 ss.

62. Vid. la referencia y el comentario al texto que hace ALVAREZ SUÁREZ, *La jurisprudencia romana en la hora presente*, cit., p. 28.

Otros testimonios: *Cit. de orat.* III, 33, 134; *de senec.* XIV, 50; Liv. IX, 46, 4; Val. Max. II, 5, 2; una acertada interpretación de estos y otros textos análogos en ORESTANO, *Dal ius al fas*, en *BIDR*, 36 (1939), p. 194 ss.

... Omnium tamen harum et interpretandi scientia et actiones apud collegium pontificum erant, ex quibus constituebatur, quis quoquo anno praeesset privatis. Et fere populus annis prope centum hac consuetudine usus est<sup>63</sup>.

Todo lo anterior —aceptado generalmente por la doctrina— parece corroborar la competencia exclusiva del *pontifex maximus* en el arcaico ritual jurídico.

Si tenemos en cuenta lo que recientemente ha puesto de relieve Fuenteseca respecto a la unidad inescindible entre Derecho sustancial y Proceso en la época arcaica<sup>64</sup>, hemos de convenir que nada extraño puede parecer que se hable de una *iurisdictio* pontifical cuya conexión con el *ius dicere* pretorio parece indudable<sup>65</sup>. La *iurisdictio* del *pontifex maximus* cede en beneficio del pretor, no obstante esto aún pueden encontrarse en época histórica residuos de la anterior *iurisdictio* pontifical. Así parece deducirse, entre otros textos, de Cicerón, *De harvs.* 7, 13: *Quamquam ad facinoris disquisitionem interest adesse quam plurimos (ita est enim interpretatio illa pontificum, ut eidem potestatem habeant iudicum), religionis explanatio vel ab uno pontifice perito recte fieri potest (quod idem in iudicio capitis durum atque iniquum est), tamen sic reperietis, frequentiores pontifices de mea domo quam umquam de caerimoniis virginum iudicasse.*

Por otro lado, lo que el propio Cicerón señala en su *De leg.* II, 9, 22 y lo que Livio nos dice en XXII, 57, 3 —dos casos en los

63. Una crítica del texto, con referencia a la principal problemática planteada a este propósito por la doctrina, en PAOLI, "Verba praeire" dans la legis actio, en *RIDA*, 5 (1950), p. 293 ss.

64. Cfr. Las "legis actiones" como etapas del proceso romano, en *AHDE*, 34, cit., p. 211.

65. FUENTESECA, Las "legis actiones" como etapas del proceso romano, *AHDE*, 34, cit., p. 212, ha venido a rebatir el criterio, últimamente acentuado en la doctrina, de ver la *iurisdictio* pretoria como una novedad frente a las *legis actiones*. Señala dicho autor cómo la *iurisdictio* pretoria no pudo haber creado en sus primeros tiempos un *ius* distinto del que venía regulando la vida de la *civitas* republicana dentro del marco de las *leges* y de su *interpretatio*. Cfr., asimismo, para una mejor inteligencia respecto a la probable *iurisdictio* del *pontifex*, lo que FUENTESECA señala respecto al *agere sacramento*, op. cit., p. 216 ss.

que el pontífice podía aplicar la pena capital<sup>66</sup>— parecen contener vestigios de una antigua *iurisdictio* pontifical<sup>67</sup>. Quizá la *iurisdictio* pontifical quedó reducida en esta época a determinadas cuestiones sacras<sup>68</sup>.

Para concluir sobre este punto queremos hacer mención de un texto que nos parece de interés para nuestro propósito; se trata de la *lex Ursonensis*, 66:

Quos pontifices quosque augures G(aius) Caesar, quive/iussu eius colon(iam) deduxerit, fecerit ex colon(ia) Ge/net(iva), ei pontifices eique augures c(oloniae) G(enitivae) I(uliae) sunt, ei(que)/ponti[fi]ces auguresque in pontificum augu/rum conlegio in ea colon(ia) sunt, ita uti qui/optima lege optumo iure in quaque colon(ia)/pontif(ices) augures sunt erunt. Iisque pontificibus/auguribusque, qui in quoque eorum collegio/erunt, liberisque eorum militiae munerisq/ue publici vacatio sacro sanctius esto, uti pon/tifici Romano est erit <a>e<r>aque militaria ei omni/a merita sunt. De auspiciis quaque ad eas res per/tinebunt augurum iuris dictio iudicatio esto. Eis/que pontificib(us) auguribusque ludis, quot publice ma/gistratus facient, et cum ei pontific(es) augures sa/cra publica c(oloniae) G(enitivae) I(uliae) facient, togas praetextas haben/di ius potestasq(ue) esto, eisque pontificib(us) augurib(us)/q(ue) ludos gladiatores-q(ue) inter decuriones specta/re ius potestasque esto/<sup>69</sup>.

Como puede observarse, este capítulo 66 se refiere a los sacerdotes de la colonia, constituidos en los colegios de los pontífices y de los augures. Las menciones conjuntas a ambos, *pontifices auguresque*, son constantes en el texto, por lo que nos parece de un gran interés la referencia que se hace a la *iurisdictio*. Ciertamente que la

66. A los que anteriormente hemos hecho referencia a propósito de la *coercitio*, vid. supra apartado II, 5.

67. MOMMSEN, que no considera al *pontifex* titular de una verdadera *coercitio*, supone que en el caso relatado por Livio se produce una derogación de la ley común, cfr. *Röm. Staatsr.*<sup>3</sup> II-1, cit., p. 56, nota 4.

68. Más que a cuestiones sacras, la doctrina ha admitido generalmente que su jurisdicción recayese exclusivamente sobre los sacerdotes que de ellos dependían. Así, entre otros, TURCHI, *La Religione di Roma antica*, cit., p. 44; KASER, *Das altrömische Ius*, cit., p. 354; VERNACCHIA, *Il pontificato*, etc. *Studi Betti*, IV, cit., p. 431 ss.

69. Cfr. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, cit., p. 187 ss.

frase "*iuris dictio iudicatio esto*" resulta extraña<sup>70</sup>, sin embargo, quizá, como opina d'Ors<sup>71</sup>, la reunión de *iurisdictio* y *iudicatio* pudiera explicarse si se entiende remitida a una etapa anterior al proceso clásico, que se conservaría después en procedimientos especiales.

7. También Mommsen negó que correspondiera al *pontifex maximus* el *ius edicendi*<sup>72</sup>. Contrariamente, Pais admite incluso la pervivencia del *ius edicendi* en el pontífice, en determinados casos, durante la época histórica<sup>73</sup>. En este último sentido se han manifestado algunos autores —los menos—, entre los que cabe destacar a Heuss<sup>74</sup>, Voci<sup>75</sup> y De Sanctis<sup>76</sup>.

No sabemos si puede hablarse con propiedad de un *ius edicendi* pontifical, pero lo que sí parece cierto es que las respuestas de los

70. Sobre interpolaciones en la *lex Urs.*, vid. D'ORS, *Epigrafía jurídica*, etc., cit., p. 171 ss.

71. *Epigrafía jurídica*, etc., cit., p. 189. Últimamente vuelve sobre la jurisprudencia pontifical, incidentalmente, en su estudio *En torno a las raíces romanas de la colegialidad*, cit., p. 18 ss.

72. *Röm. Staatsr.*<sup>3</sup>, II-1, cit., p. 39. Sin embargo, parece que MOMMSEN rectificó posteriormente esta opinión para venir a admitir que el *ius edicendi* correspondió en Roma a los grandes colegios, vid. *Manuel des Antiquités Romaines*<sup>3</sup>, III. *Le Droit public romain*, de MOMMSEN-MARQUARDT-KRÜGER, trad. de GIRARD (París 1893), p. 45, nota 1. MOMMSEN cambia de parecer respecto al *ius edicendi* de los pontífices a raíz del descubrimiento en 1890 de dos series de tablas —publicadas en *Ephemeris Epigraphica* 8 (1882), p. 227 ss.— relativas a los juegos seculares celebrados en época de Augusto, en el 17 a. C. Sobre éstos, vid. HILD, s. v. *Saeculares ludi*, en Daremberg-Saglio, IV-2 (París 1911) (vid. reed. Graz 1963), p. 987-997.

73. *Le relazioni fra i sacerdoti e le magistrature*, etc., en *Ricerca sulla Storia*, etc., I, cit., p. 287.

74. *Zur Entwicklung des Imperium der römischen Oberbeamten*, en *ZSS.* 64 (1944), p. 108, donde viene a confirmar que el pontífice máximo, como cabeza del colegio pontifical, publicaba un edicto oficial.

75. *Per la definizione dell'imperium*, en *Studi in mem. di Albertario*, II, cit., p. 75, donde señala que el *rex* como sacerdote tiene derecho a emanar ordenanzas sacras (como después lo tendrán los pontífices), estos *edicta* forman parte del *ius* de la *civitas*.

76. *Storia dei romani*<sup>2</sup>, I, cit., p. 292, para quien las respuestas de los pontífices, entre los siglos v y iv a. C., tienen tanta importancia jurídica como el edicto pretorio.

pontífices tuvieron en la evolución del derecho una importancia análoga a la que después vino a adquirir el edicto pretorio <sup>77</sup>.

Vestigios indirectos del *ius edicendi* pontifical podrían verse en algunos textos, como en el de Ulpiano D. 11.7.8.pr. (25 *ad ed.*):

Ossa quae ab alio illata sunt vel corpus an liceat domino loci effodere vel eruere sine decreto pontificum [seu iussu principis], quaestionis est: et ait Labeo exspectandum [vel] permissum pontificale [seu iussionem principis], alioquin iniuriarum fore actionem adversus eum qui eiecit <sup>78</sup>.

El "*decreto pontificum*" del texto, refrendado quizá por los compiladores <sup>79</sup> como análogo al "*iussu principis*", nos parece sintomático en el sentido que venimos propugnando. Expresiones similares pueden verse en Cicerón, *De domo*, XIV, 38 y LIII, 136 <sup>80</sup>.

8. Igualmente, Mommsen niega la existencia de un *ius cum populo agendi* en el *pontifex maximus* <sup>81</sup> en sentido general, aun

77. A este respecto, el profesor ALVAREZ SUÁREZ se plantea una cuestión capital en el problema de orígenes de nuestra ciencia: "en qué medida las instituciones jurídicas mismas, cuyas formas y fórmulas moldearon los pontífices, existían con anterioridad a la actuación de la jurisprudencia pontifical, y en qué medida puede afirmarse que son creación de ella", cfr. *La jurisprudencia romana en la hora presente*, cit., p. 28 ss.

78. Son numerosas las alteraciones que los autores han creído ver en el texto, cfr. *Index Interpolationum, ad h. l.*

79. Aunque hubiera sido añadido por el propio Ulpiano corrigiendo la primitiva idea de Labeón, es fácil deducir que en nada altera nuestra argumentación en este caso.

80. XIV, 38: Dixi apud pontifices istam adoptionem, nullo decreto huius conlegi probatam, contra omne pontificum ius factam, pro nihilo esse habendam; qua sublata, intellegis totum tribunatum tuum concidisse.

LIII, 136: Sed, ut reuertar ad ius publicum dedicandi, quod ipsi pontifices semper non solum ad suas cerimonias, sed etiam ad populi iussa adcommodauerunt, habetis in commentariis uestris C. Cassium censorem de signo Concordiae dedicando ad pontificum conlegium rettulisse eique M. Aemilium pontificem maximum pro conlegio respondisse, nisi eum populus Romanus nominatim praefecisset atque eius iussu faceret, non uideri eam posse recte dedicari.

81. *Röm. Staatsr.*, II-1, cit., p. 36 ss. En contra, principalmente, PAIS, *Le relazioni fra i sacerdoti e le magistrature*, etc., en *Ricerche sulla Storia*, etc., I, cit., p. 288.

cuando lo viene a admitir exclusivamente para el caso de la *provocatio* contra sus multas<sup>82</sup>. Aunque hay que convenir con Mommsen en que quizá el *pontifex maximus* no detentara un general *ius agendi cum populo*, es, sin embargo, necesario reconocer que los casos en que podía dirigirse al pueblo eran mucho más numerosos que los que Mommsen señala, así en los casos de *adrogatio*, *testamentifactio*, etcétera<sup>83</sup>.

Incluso creemos que el *pontifex maximus* llegó a convocar a los comicios por tribus y no solamente en los casos de los pseudo-comicios de las 17 tribus<sup>84</sup>, sino en otras ocasiones, como, por ejemplo, cuando llegó a presidir el nombramiento de tribunos<sup>85</sup>.

Es de resaltar, finalmente, la coincidencia de muchos de los atributos externos de los magistrados con los detentados por el *pontifex maximus*. Así, en el vestido no parece haber diferencias entre magistrados y pontífices, ya que ambos visten la *toga praetexta*<sup>86</sup>. Igualmente, a ambos corresponde el tener *scribae* y el ir acom-

82. Casos que aparecen con frecuencia en las fuentes, como hemos visto supra, II, 5.

83. En este sentido, entre otros, TVRCHI, *La religione di Roma antica*, cit., p. 44; ALVAREZ SUAREZ, *La jurisprudencia romana en la hora presente*, cit., p. 27.

84. Que a partir del 104 a. C. elegían los cargos sacerdotales bajo la presidencia del *pontifex maximus*. La razón de que solamente actuaran 17 de las 35 tribus nos la da Cicerón, *De leg. agr.* II, 18: para salvaguardar el principio "*quod populus per religionem sacerdotia mandare non poterat*".

CATALANO, *Contributi allo studio del Diritto augurale*, I, cit., p. 363, señala que al no tratarse de verdaderas asambleas del pueblo, la presidencia de las 17 tribus no implica un verdadero *ius agendi cum populo* en el *pontifex*,

85. La noticia viene de Livio, III, 54,5: *...factum senatum consultum ut decemviri se primo quoque tempore magistratu abdicarent. Q. Furius pontifex maximus tribunos plebis crearet et ne cui fraudi esset secessio militum plebisque*. También en Asconio, *Orat. Cicer.* 69.

Para MOMMSEN, *Röm. Staatsr.*, II-1, cit., p. 37, tal elección no puede ser explicada desde el punto de vista de la lógica del Derecho público. Para BOUCHÉ-LECLERCQ, s. v. *Pontifices*, en *D. S.*, IV-1, cit., p. 568, en esta elección, que califica de expediente transitorio, se trataba de asambleas de la plebe.

86. Lo que para PAIS, *Le relaz. fra i sacerdoti e le magistrature*, etc., en *Ricerche sulla Storia*, etc. I, cit., p. 287, constituye una prueba evidente de la antigua *iurisdictio pontifical* (sobre ésta vid. supra apartado II, 6).

pañados de *lictors*<sup>87</sup>. Esto último nos lo confirma Gelio, *Noct. Att.* XV, 27, 1: *In libro Laelii Felicis ad Q. Mucium primo scriptum est Labeonem scribere 'calata' comitia esse, quae pro conlegio pontificum habentur aut regis aut flaminum inaugurandorum causa. Eorum autem alia esse 'curiata' alia 'centuriata'; 'curiata' per lictorem: curiatum 'calari', id est 'convocari', 'centuriata' per cornicinem.*

Por otro lado, junto con insignias propias de la dignidad pontifical, como el *apex*, *simpulum* (*simpuium*), *secespita*, etc.<sup>88</sup>, aparece el hacha (*securis*) que, como es sabido, era uno de los atributos del cónsul<sup>89</sup>.

Finalmente, también parece que, al igual que los magistrados, los pontífices disponían de lugares reservados en los espectáculos públicos<sup>90</sup>.

---

El uso de la *toga praetexta* se confirma en la práctica provincial, así en la *lex Urs.* 66 aparece claramente como uno de los privilegios de los pontífices y augures: *Eisque pontificibus auguribusque ludis, quot publice magistratus facient, et cum ei pontifices augures sacra publica coloniae Genitivae Iuliae facient, togas praetextas habendi ius potestasque esto, cisque pontificibus auguribusque ludos gladiatoresque inter decuriones spectare ius potestasque esto.* (Cfr. D'ORS, *Epigrafía jurídica*, etc., cit., p. 188-189.)

BROGGINI, *Iudex arbitere* (Köln 1957), p. 90, opina que no había diferencias, en cuanto al vestido, entre pontífices y magistrados.

87. Así lo reconocen MOMMSEN, *Röm. Staatsr.*, II-1, cit., p. 64; DE MARTINO, *La Giurisdizione nel Diritto romano*, cit., p. 6; TURCHI, *La religione di Roma antica*, cit., p. 42; VOGEL, *Imperium und Fasces*, en *ZSS.* 67 (1950) p. 65, entre otros.

Por el contrario parece que el *pontifex* no disponía de *apparitores*, al menos así parece indicarlo el silencio de las fuentes; vid. D'ORS, *Epigrafía jurídica*, etc., cit., p. 189.

88. Cfr. BOUCHÉ-LECLERCQ, s. v. *Pontifices*, en *D. S.* IV-1, cit., p. 568.

89. En este sentido vid., por todos, FUENTESSECA, *Lecciones de Historia del Derecho Romano*, cit., p. 83. Sin embargo, no parece que fueran atributo pontifical los *fasces*, que delante de los cónsules portaban los *lictors*.

90. Así aparece en la *lex Urs.* 66 (cfr. supra nota 86) cuando se nos dice que tenían asiento entre los decuriones en el teatro y en el circo.

## III

10. Quizá sea la *auctoritas*<sup>91</sup> la facultad propia y característica del *pontifex maximus* y quizá, también solamente a través de ella puedan tener explicación sus poderes y atribuciones incluso frente al *imperium* del magistrado, en ocasiones, como hemos visto<sup>92</sup>.

El término *auctoritas*, como es sabido, es de tan amplia plurivalencia que resulta siempre de extraordinaria dificultad su valoración cuando se trata de referirlo a un campo de actuación concreto<sup>93</sup>. Las dificultades son aún mayores, si cabe, en este caso por cuanto la *auctoritas* del *pontifex maximus* parece encerrar una de las más antiguas aplicaciones del término.

La *auctoritas* de que sin duda, como veremos por las fuentes, estaban poseídos los pontífices es lo que viene a revestir de garantía los actos en que intervienen<sup>94</sup>. La *auctoritas*, pues, viene a garantizar la legitimidad y la eficacia del acto realizado<sup>95</sup>, como lo vemos después especialmente en la *auctoritas patrum*<sup>96</sup>.

A nuestro modo de ver, la *auctoritas*, como poder genérico<sup>97</sup>

91. A la que anteriormente nos referimos de pasada, vid. supra apartado II, 4.

92. Cfr. Livio, XXXVII, 51,4 y el comentario realizado sobre el mismo supra apartado II, 4.

93. Vid. un resumen de las principales acepciones del mismo en Derecho público y privado, así como la principal bibliografía en AMIRANTE, s. v. *Auctoritas*, en *Noviss. Dig. It.* I-2 (Torino 1958), p. 1536 ss.

94. La etimología de *auctoritas* parece clara en el sentido de derivar de *augeo*. *Auctor* originariamente sería "*is, qui auget aliquid*", es decir, el que aumenta algo, el que completa y, en último término, el que garantiza, el que avala un acto.

Vid. DE RUGGIERO, *Dizionario Epigrafico di antichità romanæ*, I (Roma, 1895) p. 766; ERNOUT-MEILLET, *Dictionnaire étymologique de la langue latine* (París, 1959), s. v. "*augeo*", p. 56 ss. y últimamente PARIENTE, *Auctor y auctoritas*, en *Actas II Congreso español de estudios clásicos* (1964), p. 228 ss.

95. Así AMIRANTE, s. v. *Auctoritas*, en *Noviss. Dig. It.* I-2, cit., p. 1536.

96. Sobre ésta vid. especialmente GUARINO, *La genesi storica dell' "auctoritas patrum"*, en *Studi in on. di Solazzi* (Nápoli 1948) p. 21 ss.

97. Ya MOMMSEN advertía a este propósito que el concepto de *auctoritas* es tan indeterminado que escapa a todo intento de definición. Cfr. *Röm. Staatsr.*, III-2 (reed. fot. Graz 1953) p. 1033.

mágico-religioso, se da en su más amplio contenido en el *pontifex maximus*. Quizá la amplitud de esta *auctoritas* solamente pueda ser comparada a la que después será *auctoritas principis* <sup>98</sup>.

Por otro lado, el carácter originariamente sacro de la *auctoritas* parece desprenderse de las propias fuentes, como ha puesto de relieve Biscardi al hacer un estudio comparativo de Cic. *De domo*, XIV, 38 y Livio, VI, 41, 10, del que viene a deducir que la exclusiva competencia de los senadores patricios en materia de *auctoritas* aparece, en uno y otro caso, junto a una serie de privilegios sacros reconocidos a la clase patricia <sup>99</sup>.

Las menciones a la *auctoritas* del pontífice son abundantes en las fuentes. En Cicerón se encuentra, quizá, la más amplia referencia <sup>100</sup>. También se encuentran menciones en fuentes jurídicas, como, por ejemplo en Papiniano, D. 5.3.50.1 (6 *quaest.*):

98. Quizá no se ha meditado lo suficiente en las posibles conexiones entre la *auctoritas pontificum* y la *auctoritas principis*. A nuestro modo de ver esta última es la que parece aproximarse más al contenido que debió tener la *auctoritas* pontifical, más bien que cualquier otro tipo de *auctoritas* en que se quiera pensar (*patrum, prudentium, magistratum*, etc.). La interpretación, hoy casi comúnmente aceptada, de las *Res Gestae Divi Augusti*, 34,3: (*Post id tempus auctoritate omnibus praestiti, potestatis autem nihilo amplius habui quam ceteri qui mihi quoque in magistratu conlegae fuerunt*), nos hace pensar en una situación análoga del *pontifex maximus* al frente del colegio de los pontífices: él era el primero en *auctoritas* (*pontifex maximus*) como el pretor lo era en *imperium* (*praetor maximus*) frente a los demás pretores (vid. supra nota 42). Por otro lado, esta conexión *auctoritas pontificis*— *auctoritas principis*, que aquí no da lugar sino a apuntar, parece confirmarse en algunas inscripciones como, por ejemplo, C. I. L. XII, 113: *Ex auctoritat[e] imp(eratoris) Cae(saris) Vespasian[i] Aug(ustis) pontificis max(imi)...*; C. I. L. VI, 266: *... ex sacra auctoritate descendere ... ex sacra auctoritate observari...* (cfr. DE RUGGIERO, *Dis. epig. di ant. romanc.*, I, cit., p. 768).

99 Cfr. BISCARDI, *Auctoritas patrum*, en *BIDR.*, 48 (1941) p. 454-458, principalmente.

100. Así puede verse en *De domo*, I, 2: *“sin autem uestra auctoritate sapientiaque, pontifices”*; XVII, 44: *“hanc uos igitur, pontifices, iudicio atque auctoritate”*; XXVI, 69 *“uosque, pontifices, qui me uestris sententiis auctoritatibusque defendistis”*; XXXVII, 100: *“auctoritatibus sententiisque (pontifices) fecistis”*; LI, 132: *“at si conlegium pontificum adhibendum non uidebatur, nemone horum tibi idoneus visus est, qui actate, honore, auctoritate antecellunt”*; LIII, 137: *“ex auctoritate pontificum censuit”*; LVI, 142: *“uobis (pontifices) uniuersi senatus perpetua auctoritas”*; LVIII, 147: *“sem-*

... *Quamvis enim stricto iure nulla teneantur actione heredes ad monumentum faciendum, tamen principali vel pontificali auctoritate compelluntur ad obsequium supremae voluntatis*<sup>101</sup>.

Asimismo, en fuentes epigráficas puede encontrarse alguna mención de este tipo como la recogida en C.I.L. VI, 10675:

... *hoc cenotaphium muro cinctum cum suo iure omni ex auctoritate et iudicio pontificum possederunt*<sup>102</sup>.

#### IV

Como conclusión de las observaciones hasta aquí realizadas sobre la figura del *pontifex maximus* como caso límite entre magistraturas y sacerdocios creemos poder llegar a establecer lo siguiente:

1.º El pontífice encaja dentro del engranaje de la organización estatal romana como una pieza de singular relevancia. No se trata, por tanto, de un simple cargo religioso al margen de la vida política de la *civitas*, de ahí que no nos parezca adecuado ni viable el planteamiento que comúnmente ha trazado la doctrina al presentar como radical la distinción magistraturas-sacerdocios, desde principios de la República. Las diferencias que sin duda existen deben ser vistas con la elasticidad suficiente que permita comprender y aceptar las interrelaciones que en ciertos casos se producen entre ambos.

En este sentido es en el que creemos debe revalorizarse la posición de Pais, que deberá ser reexaminada bajo el criterio de valorar adecuadamente las actividades sacras y políticas en la *civitas* republicana.

---

*per locum auctoritatemque tenuistis*"; *De harusp.*, VII, 14: "*quorum (pontifices) auctoritati*"; *De leg.*, II, 19,48: "*haec iura pontificum auctoritate consecuta sunt*"; II, 21,52: "*nam sacra cum pecunia pontificum auctoritate, nulla, lege coniuncta sunt. Itaque si uos tantummodo pontifices essetis, pontificalis maneret auctoritas*".

101. Sobre las posibles alteraciones del texto cfr. *Index Interpolationum, ad h. l.*

102. Sobre esta inscripción (recogida en BRUNS<sup>7</sup>, *Fontes*, cit. 172, E, 54, p. 385) vid. DE RUGGIERO, *Diz. epig. di ant. romane*, I, cit., p. 768.

2.º Dentro de este orden de ideas no debe extrañar que el *pontifex maximus* haya detentado poderes que se consideran típicos de las magistraturas. A nuestro modo de ver, estos poderes generales del *pontifex maximus* son: la *coercitio* (*ius multae dicendae* y, en determinados casos, *ius vitae necisque*), la *iurisdictio* y el *ius edicendi*, estos dos últimos como claros antecedentes de análogas facultades que después aparecen en la pretura.

Respecto a estos tres poderes, el *pontifex maximus* los ejerce con la misma generalidad y amplitud que lo pudiera hacer un cónsul o un pretor, si bien con la única salvedad de venir siempre referidos a cuestiones de materia sacra.

3.º Con carácter circunstancial, el pontífice máximo ejerció también el *ius agendi cum populo*, en cuanto que no solamente podía convocar a los *comitia curiata*, sino también, en determinadas ocasiones, los *comitia tributa*.

4.º Convenimos con la generalidad de la doctrina en estimar ausencia de *imperium* en el *pontifex*. El contenido de este poder, genuinamente militar, resulta ciertamente extraño a la figura del pontífice. El único texto que hace mención a un posible *imperium* en el *pontifex maximus* no parece suficiente para alterar el criterio indicado.

5.º El *pontifex maximus* estaba revestido de *auctoritas*, que es, en el fondo, la facultad que caracteriza fundamentalmente su función y la que nos permite comprender algunas de sus actuaciones frente a las altas magistraturas.

En esta especial *auctoritas* del pontífice radica, en nuestro criterio, la extraordinaria importancia del cargo, la amplitud de sus atribuciones y el prestigio de que gozó a lo largo de toda la Historia de Roma.